

DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-012-2025, SEGUIDO EN  
CONTRA DE RESTAURANTE SAZÓN LIMITADA,  
TITULAR DE RESTAURANTE LOMITOS QUILPUÉ.**

**I. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE  
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-012-2025, fue iniciado en contra de Restaurante Sazón Limitada, (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 76.224.359-8, titular de Restaurante Lomitos Quilpué, (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Pasaje Velarde N° 606, comuna de Quilpué, de la Región de Valparaíso.

**III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN**

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1.**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia el ruido producido por extractores de aire.



**Tabla 1. Denuncias recepcionadas**

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	209-V-2022	14-05-2022
2	309-V-2022	18-07-2022

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia.

3. Con fecha 28 de octubre de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2022-1809-V-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 22 de julio de 2022 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de unos de los denunciantes individualizados en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-2, con fecha 22 de julio de 2022, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de **1 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
22 de julio de 2022	Receptor N° 1-2	Diurno	Externa <sup>1</sup>	66	55 <sup>2</sup>	III	65	1	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2022-1809-V-NE.

5. Con fecha 23 de diciembre de 2022, el denunciante asociado a la denuncia ID 209-V-2022, presentó mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Regional de Valparaíso de esta SMA, con fecha 23 de diciembre de 2022, nuevos antecedentes consistentes en: copia simple de la carta firmada por vecinos del condominio Los Arcos dirigida a la Municipalidad de Quilpué, de fecha 25 de julio de 2022, fotografía de extractores de la Unidad Fiscalizable, video con audio del ruido que emiten estos extractores, copia digital simple del certificado médico emitido por la Dra. Vania Cari Gormaz funcionaria del CESFAM de Quilpué, de fecha 1 de agosto de 2022, y, documento en archivo Word sobre informe psiquiátrico del denunciante, elaborado por el médico-psiquiatra Julio César Michelotti Carreño, de fecha 29 de julio de 2022. Estos antecedentes fueron incorporados al expediente de la referida denuncia.

6. En razón de lo anterior, con fecha 9 de octubre de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1915**, de esta Superintendencia, se inició una corrección pre procedimental respecto del titular con el objeto de requerir información respecto a la ejecución de medidas correctivas que mitiguen la emisión de ruidos molestos y permitan el retorno al cumplimiento de la norma de emisión infringida, a través de la entrega de todo medio de verificación

<sup>1</sup> De acuerdo con el Reporte Técnico, la medición se realizó en el patio delantero de la vivienda receptora, orientado hacia la fuente emisora.

<sup>2</sup> De acuerdo con el Reporte Técnico, el ruido de fondo identificado corresponde a tráfico intermitente de vehículos livianos por el pasaje Velarde, calles Camilo Henríquez e Irarrázaval; vehículos estacionándose en estas calles, voces esporádicas de peatones y acomodador de vehículos; canto de aves, ladridos de perros y paso esporádico del metro tren.



que acredite de forma fehaciente la implementación de dichas medidas de mitigación. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Quilpué con fecha 16 de octubre de 2024, conforme al número de seguimiento 1179262584005, cuyo comprobante consta en el expediente electrónico.

7. En el presente caso, el titular no presentó respuesta al requerimiento de información dentro del plazo otorgado para tal efecto. Tampoco, existieron presentaciones posteriores al respecto.

8. En virtud de todo lo expuesto, con fecha 20 de enero de 2025, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Alexandra Zeballos Chávez y como Fiscal Instructor suplente, a Álvaro Dorta, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

9. Con fecha 24 de enero de 2025, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2025**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de a Restaurante Sazón Limitada, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Quilpué con fecha 31 de enero de 2025, conforme al número de seguimiento 1179280425250, cuyo comprobante consta en el expediente electrónico, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*”. Dicho cargo consistió en el siguiente:

**Tabla 3. Formulación de cargos**

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 22 de julio de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”;</i>  <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7º D.S. N° 38/2011</i>  <table border="1"><tr><td>Zona</td><td>De 7 a 21 horas [dB(A)]</td></tr><tr><td>III</td><td>65</td></tr></table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						



10. Cabe hacer presente que la **Res. Ex. N° 1 / Rol D-012-2025**, requirió de información a Restaurante Sazón Limitada, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

11. Con fecha 22 de febrero de 2025, el titular presentó ante esta Superintendencia, respuesta al requerimiento de información referido en lo anterior. Adicionalmente, acompañó una serie de documentos, entre ellos, para acreditar su personería, y al momento de individualizarse como representante legal del titular, señaló una dirección de correo electrónico.

12. Sin perjuicio de ello, el titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento dentro del plazo otorgado para el efecto.

13. En el presente caso, el titular presentó escrito de descargos, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

14. Con fecha 30 de septiembre de 2025, mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-012-2025**, esta Superintendencia tuvo presente los escritos de respuesta al requerimiento de información y de descargos referidos precedentemente, y resolvió los demás asuntos que allí se indican, entre ellos, se tuvo presente el correo electrónico indicado por el representante legal del titular, para efectos de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio.

15. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-012-2025 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>3</sup>.

## V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

### A. Naturaleza de la infracción

16. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "*Fuente Emisora de Ruidos*", al tratarse de una actividad comercial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 2 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

17. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 22 de julio de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

18. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

<sup>3</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.



## B. Medios Probatorios

19. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección b. Reporte técnico c. Expedientes de denuncias mencionados en la Tabla 1. d. Resolución Exenta N° 1915, dictada por esta SMA, con fecha 9 de octubre de 2024, que inicia corrección pre procedural respecto del titular <sup>4</sup>	SMA
<b>Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento</b>	
e. Respuesta al requerimiento de información presentado ante esta SMA, con fecha 22 de febrero de 2025 f. Escrito de descargos presentado ante esta SMA, con fecha 4 de marzo de 2025 g. Factura Electrónica N° 22861, emitida el 6 de noviembre de 2024, por la empresa Sociedad Distribuidora y Comercial PI Limitada, cuyo giro corresponde a extractores de aire, y aire acondicionado, purificadores de aire. Dicha factura fue emitida a Restaurante Sazón Limitada, R.U.T. 76.224.359-8, por la compra de un equipo de extracción de aire	Titular
h. Carta firmada por vecinos del condominio Los Arcos dirigida a la Municipalidad de Quilpué, de fecha 25 de julio de 2022 i. Fotografías de extractores de la Unidad Fiscalizable, sin fechar ni georreferenciar j. Video con audio del ruido que emiten los extractores de la Unidad Fiscalizable k. Certificado médico emitido por la Dra. Vania Cari Gormaz, funcionaria del CESFAM de Quilpué, de fecha 1 de agosto de 2022 l. Documento electrónico en archivo Word sobre informe psiquiátrico del denunciante, elaborado por el médico-psiquiatra Julio	Denunciante <sup>5</sup>

<sup>4</sup> La presente resolución administrativa fue notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilpué, con fecha 16 de octubre de 2024, conforme al número de seguimiento 1179262584005, que consta en el respectivo comprobante cargado en el expediente electrónico.

<sup>5</sup> Los medios de prueba presentados por el denunciante fueron enviados mediante correo electrónico, dirigido a la Oficina Regional de Valparaíso de esta SMA, con fecha 23 de diciembre de 2022, y asociados al expediente de la denuncia ID 209-V-2022.



Medio de prueba	Origen
César Michelotti Carreño, de fecha 29 de julio de 2022. Estos antecedentes fueron incorporados al expediente de la referida denuncia	

20. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

21. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

#### C. Descargos

22. Con fecha 4 de marzo de 2025, encontrándose dentro de plazo, Héctor Miguel Figueroa Torres, en representación del titular presentó sus descargos solicitando, en definitiva, que se consideren las medidas correctivas ejecutadas, y en consecuencia, la absolución de los cargos formulados en contra del titular, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que se reproducen a continuación.

23. Primero que todo, señaló que con fecha 31 de enero de 2025 fue notificado de la **Res. Ex. N° 1 / Rol D-012-2025**, y que, en resumen, conforme a lo establecido en dicha formulación de cargos, atendido al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-1809-V-NE, que contiene el acta de inspección de fecha 22 julio de 2022, las fichas de evaluación de niveles de ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos, un funcionario de esta superintendencia se constituyó en el domicilio de uno de los denunciantes a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, en virtud del cual, se consignó un incumplimiento a la norma de emisión de ruidos, constatándose que la excedencia supera en un 1 dB (A).

24. Luego, con fecha 6 de noviembre de 2024, se realizó la compra de un extractor modelo TRESPY-DIR-12/-750W-6M (333-6M 1 HP) 2023, a fin de reemplazar el equipo de extracción en uso debido a que presentaba fallas temporales. Para efectos de acreditar esta medida, se acompañó Factura Electrónica N° 22861, emitida el 6 de noviembre de 2024, por la empresa Sociedad Distribuidora y Comercial PI Limitada. Atendido a lo anterior, se afirmó haber realizado todas las medidas necesarias para mitigar el ruido, consistentes en el cambio del equipo de extracción, ya referido.

25. En suma, el titular indicó que, desde la denuncia en su contra por ruidos molestos, ocurrida el 14 de mayo de 2022, a la fecha de la presentación de los descargos, se ha corregido el ruido que generó molestias a los denunciantes<sup>6</sup>. Inclusive, añadió que actualmente no han recibido ningún reclamo o denuncia por parte de los denunciantes.

<sup>6</sup> Denunciantes asociados a las denuncias ID 209-V-2022 y 209-V-2022.



26. Finalmente, se hace presente que, el titular dentro de los datos de individualización de su persona jurídica, reiteró la dirección de correo electrónico señalada en la presentación de fecha 22 de febrero de 2025.

#### **D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia**

27. Que al respecto, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por el titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), y, todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (letra i), como es, la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de la infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos, mediante la adopción de medidas correctivas. Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

#### **E. Conclusión sobre la configuración de la infracción**

28. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la **Res. Ex. N° 1 / Rol D-012-2025**, esto es, la obtención, con fecha 22 de julio de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.

### **VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

29. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

30. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>7</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

31. Ahora bien, en relación con el riesgo que habría generado la infracción, se hace presente que, en el marco de este procedimiento sancionatorio fue incorporado un certificado médico que da cuenta de la existencia de un receptor vulnerable a la excedencia constatada. Dicho certificado fue emitido por la Dra. Vania Cari Gormaz, funcionaria del CESFAM de Quilpué, con fecha 1 de agosto de 2022, en donde se indica el padecimiento de una sintomatología depresiva, angustia, irritabilidad, humor depresivo, insomnio de conciliación, refiriendo el receptor como principal factor gatillante los ruidos molestos generados por la unidad

<sup>7</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave



fiscalizable, siendo diagnosticado con trastorno mixto de ansiedad y depresión, y, trastorno del sueño. Además, respecto del mismo receptor se incorpora un Informe psiquiátrico que habría sido elaborado por el médico-psiquiatra Julio César Michelotti Carreño, de fecha 29 de julio de 2022, cuyo diagnóstico es consistente con lo señalado en el certificado médico referido precedentemente<sup>8</sup>.

32. En base a lo anterior, es posible establecer que el receptor tiene una condición basal de salud de carácter significativa, que lo hace más susceptible a los efectos adversos del ruido sobre las personas<sup>9</sup>, mas no, una afectación de la salud que sea consecuencia directa de la infracción constatada, puesto que los documentos médicos ya referidos, se limitan a señalar las causas indicadas por el paciente sin que haya un estudio o análisis más acabado, durante un período prudente de tiempo, que permita determinar la causa inmediata que provoca dicho padecimiento, por lo que se estima que dichos antecedentes no son concluyentes en lo que respecta al origen de la sintomatología.

33. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

34. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

## VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

35. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>10</sup>.

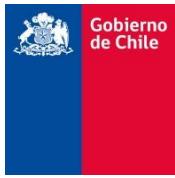
---

<sup>8</sup> Sin perjuicio de lo anterior, se advierte por esta Superintendencia, que este informe se encuentra en un archivo Word editable lo cual lo hace vulnerable a eventuales alteraciones por terceras personas, pudiendo verse afectado su carácter de documento fidedigno, y por ende, su valor como medio de prueba.

<sup>9</sup> Véase World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>, y, Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), páginas 19, y, 22-27. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), han reconocido que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido.

<sup>10</sup> Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.





36. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:



**Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA**

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	<b>0,0 UTA.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VII.A</b> del presente acto.
<b>Componente de afectación</b>	<b>Valor de seriedad</b>	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.1.</b> del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b) <b>10 personas.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.2.</b> del presente acto.	
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h) El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.	
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i) La infracción generó una vulneración en <b>una ocasión</b> al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.3.</b> el presente acto.	
<b>Factores de Disminución</b>	Cooperación eficaz (letra i) <b>Concurre</b> ya que respondió los ordinales <b>1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7</b> del Resuelvo <b>VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-012-2025</b> respondió requerimientos previos.	
	Irreprochable conducta anterior (letra e) <b>Concurre</b> , dado que no existen antecedentes para su descarte.	
	Medidas correctivas (letra i) <b>Concurre parcialmente</b> ya que conforme a los antecedentes entregados por el titular en respuesta al requerimiento de información y en los descargos, el reemplazo de uno de los dos extractores en uso, debido a fallas que habrían generado los ruidos molestos, por un dispositivo nuevo que supone un funcionamiento más silencioso, si bien considerando la excedencia constada de 1 dB(A), resultaría en teoría una acción <b>idónea</b> para mitigar la superación, esta medida no satisface totalmente los requisitos de oportunidad, eficacia, y verificabilidad que se exigen para retornar al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.  En efecto, en cuanto a la <b>oportunidad</b> en la ejecución de la medida, esta se realizó con posterioridad al hecho infraccional –toda vez que la medición de ruido se registró	



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>el 22 de julio de 2022 y el dispositivo nuevo fue adquirido en noviembre de 2024<sup>11</sup>–, sin embargo, entre la comisión de la infracción y la adopción de la medida transcurrieron al menos dos años, período en el cual el titular habría estado en incumplimiento de la norma de emisión por lo que no es posible considerar que esta fue ejecutada a tiempo. Además, se hace presente que dentro de los medios de verificación que acompañó el titular no se da cuenta de la fecha en que habría comenzado a funcionar el nuevo dispositivo, pudiendo haber pasado aún mayor tiempo sin la implementación de esta medida.</p> <p>Respecto a la <b>eficacia</b> de la medida si bien se encuentra orientada a retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, se advierte por esta Superintendencia que las fuentes generadoras de ruido identificadas, incluso por el titular, corresponden a dos equipos de extractores de aire, y, que no se acompañó una medición de ruido para acreditar de manera efectiva el cumplimiento de los niveles permitidos. En consecuencia, <b>no existen antecedentes suficientes ni medios de verificación</b> para establecer a ciencia cierta que el cambio de uno de los equipos pudo mitigar la excedencia constatada.</p>
		<u>Grado de participación (letra d)</u> <b>Factores de Incremento</b>
<b>Factores de Incremento</b>	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<b>No concurre</b> ya que no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación. Cabe señalar, que con anterioridad a la comisión del hecho infraccional que funda el presente procedimiento sancionatorio, no existen antecedentes que den cuenta de que el titular estaba en conocimiento de la obligación de cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, y de su respectiva desviación, tales como, denuncias o fiscalizaciones previas.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	<b>No concurre</b> , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.

<sup>11</sup> Conforme a la Factura Electrónica N° 22861, emitida el 6 de noviembre de 2024, ya referida dentro de los medios de prueba.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
<b>Tamaño económico</b>	Falta de cooperación (letra i)	<b>Concurre</b> , pues no respondió los ordinales <b>1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7</b> del Resuelvo I de la <b>Resolución Exenta N° 1915</b> , de fecha 9 de octubre de 2024, dictada por esta Superintendencia, mediante la cual se inició una corrección pre procedimental respecto del titular con el objeto de requerir información acerca de la ejecución de medidas correctivas. En efecto, en base a la resolución ya referida, el titular no informó acerca de la identidad y personería con que actúa su representante legal, no identificó los equipos generadores de ruidos, tampoco acompañó el plano simple requerido, no indicó los días, horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, como de los equipos generadores de ruido, ni dio cuenta sobre la adopción de medidas correctivas. Asimismo, no se acompañó la medición de ruidos realizada por una ETFA para acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, una vez implementadas las medidas de mitigación de ruido.
	Incumplimiento de MP (letra i)	<b>No aplica</b> , pues no se han ordenado medidas provisionales [pre]procedimentales en el presente procedimiento.
	<b>La capacidad económica del infractor (letra f)</b>	De conformidad a la información remitida por la empresa <sup>12</sup> , el titular corresponde a la categoría de tamaño económico <b>Pequeña 2</b> .  Por tanto, <u>procede la aplicación de un ajuste</u> para la disminución del componente de afectación de la sanción.
<b>Incumplimiento de PdC</b>	<b>El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)</b>	<b>No aplica</b> , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

<sup>12</sup> Singularizado en el considerando N° 11 de este acto administrativo.



**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

37. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 22 de julio de 2022 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia de **1 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el receptor 1, siendo el ruido emitido por Restaurante Lomitos Quilpué.

**A.1. Escenario de cumplimiento**

38. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>13</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Extractor de aire restaurant	\$	532.822	Factura Electrónica N° 22861, emitida por la empresa Sociedad Distribuidora y Comercial PI Limitada
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>532.822</b>	

39. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que tanto el titular como el denunciante individualizaron como fuente de emisión de ruidos dos extractores de aire ubicados en el techo de la cocina del restaurante. Por ende, en este caso en concreto se entiende, dado la excedencia registrada de 1 dB(A), que la medida más idónea y eficaz corresponde al reemplazo de al menos uno de estos equipos por otro, cuyo funcionamiento sea más silencioso.

40. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 22 de julio de 2022.

<sup>13</sup> En el caso de costos en U.F., su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la U.F. del mes en que el costo debió ser incurrido.



A.2. Escenario de Incumplimiento

41. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

42. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas, que se tiene por acreditados, son los siguientes:

**Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento<sup>14</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Extractor de aire restaurant	\$	532.822	06-11-2024	Factura Electrónica N° 22861, emitida por la empresa Sociedad Distribuidora y Comercial PI Limitada
<b>Costo total incurrido</b>		<b>\$ 532.822</b>		

43. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que el titular mediante respuesta al requerimiento de información y en el escrito de descargos, acreditó, a través de la Factura Electrónica N° 22861, emitida el 6 de noviembre de 2024, por la Sociedad Distribuidora y Comercial PI Limitada, la adquisición de un extractor de aire.

44. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

45. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 4 de noviembre de 2025 y una tasa de descuento de 9,7%, estimada

<sup>14</sup> En el caso de costos en U.F., su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la U.F. del mes en que el costo fue incurrido.



en base a información de referencia del rubro de restaurantes. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de septiembre de 2025.

**Tabla 8. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico**

Costo que origina el beneficio	Costo retrasado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	532.822	0,6	0,0

46. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción dado que el beneficio económico resultante es cero<sup>15</sup>.

#### B. Componente de Afectación

##### B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

47. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

48. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

49. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la

<sup>15</sup> En este caso el beneficio económico estimado resulta ser cero debido a que, en el modelo utilizado para la estimación, el efecto de la variación de precios por la inflación (que incide en los costos considerados en cada escenario) resulta ser mayor al efecto que tiene el costo de oportunidad del dinero que no fue desembolsado en el momento debido. Esto ocurre por motivo de los elevados niveles de inflación observados en períodos recientes, que pueden ser mayores a la tasa de descuento utilizada para la estimación.



infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

50. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”<sup>16</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

51. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos*”<sup>17</sup>. En este sentido, el mismo organismo hace presente que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>18</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>19</sup>, sea esta completa o potencial<sup>20</sup>. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de un elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, de causar un efecto adverso sobre un receptor*”<sup>21</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

52. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la

---

<sup>16</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

<sup>17</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>

<sup>18</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>19</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

<sup>20</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en el numeral 2.1 del anexo I de la guía ya referida, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>21</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.



Organización Mundial de la Salud<sup>22</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>23</sup>.

53. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>24</sup>.

54. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

55. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>25</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>26</sup> y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como R1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

56. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

57. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible

<sup>22</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>23</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

<sup>24</sup> Ibíd.

<sup>25</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>26</sup> SEA, 2023. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300.



afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

58. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 66 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 1 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 1,3 en la energía del sonido<sup>27</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

59. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos, maquinarias o dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>28</sup>. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

60. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

*B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

61. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

62. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra

---

<sup>27</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>28</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7.280 horas.



Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

63. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

64. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

65. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $Fa_{(\Delta L)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{29}$$

Donde,

- $L_x$  : Nivel de presión sonora medido.  
 $r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.  
 $L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.  
 $r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).  
 $Fa$  : Factor de atenuación.  
 $\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

66. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 22 de julio de 2022, que corresponde a 66 dB(A), generando una excedencia de 1 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el

<sup>29</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 31 metros desde la fuente emisora.

67. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>30</sup> del Censo 2017<sup>31</sup>, para la comuna de Quilpué, en la región de Valparaíso, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI**



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.38 e información georreferenciada del Censo 2017.

68. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

**Tabla 9. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales**

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	5801011003016	18	2.772	646	23	4
M2	5801011003017	11	2.404	1.333	55	6

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

<sup>30</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>31</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



69. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **10 personas**.

70. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

*B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)*

71. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

72. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

73. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

74. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo "*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*". Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

75. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas,



comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

76. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **un decibel** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona III, constatado con fecha 22 de julio de 2022. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

#### VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

77. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a Restaurante Sazón Limitada.

78. Se propone una multa de una unidad tributaria anual (**1 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 1 dB(A), registrado con fecha 22 de julio de 2022, en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

Alexandra Zeballos Chávez  
Fiscal Instructora– División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/PZR

Rol D-012-2025

